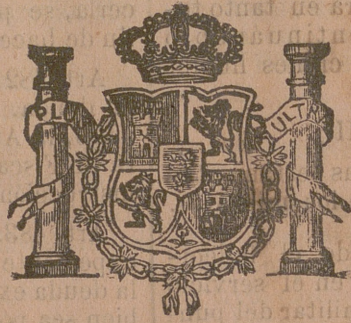


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN:

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id.....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id.....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios	0'25 id.	id.	línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR

(Continuación)

TITULO IV.

Del procedimiento contra reos ausentes,

Art. 450. Serán llamados por requisitoria en la forma que dispone el art. 166 cuando hubieren sido ineficaces las diligencias practicadas para su busca.

1.º El procesado que no fuere hallado en su domicilio para oír la notificación de una providencia judicial, por haberse ausentado si se ignorase su paradero, y el que no tuviere domicilio conocido,

2.º El que se hubiese fugado del establecimiento donde se hallare detenido ó preso,

3.º El que estando en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el día en que deba hacerlo ó cuando fuere llamado.

Art. 451. Transcurrido el plazo de la requisitoria, si el procesado ausente no compareciere ó no fuere habido, se le declarará rebelde.

Art. 452. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta la terminación de este período del juicio, suspendiéndose después su curso

y archivándose, así como las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable.

Art. 453. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía los procesados, se mandará devolver á los dueños que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de convicción que hubiesen sido cogidas durante la causa; pero antes de la devolución el Secretario extenderá diligencia, describiendo minuciosamente todo lo que devuelva.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción pertenecientes á un tercero irresponsable; se observará lo dispuesto en el art. 271.

Art. 454. Cuando fueren dos ó más los procesados y no estuvieren todos en rebeldía, se continuará la causa respecto á los presentes.

Art. 455. Suspendida la causa en cuanto á los procesados rebeldes, no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas hasta que termine la responsabilidad civil, en conformidad á lo dispuesto en el art. 93 del Código penal del Ejército.

Art. 456. Cuando el reo se fugare después de dictada sentencia por el Consejo de guerra, la causa continuará hasta que recaiga fallo definitivo á menos que, habiéndose elevado al Consejo Supremo de Guerra y Marina, acordare éste su reposición.

Art. 457. En cualquier tiempo en que el declarado rebelde se presente ó sea habido se abrirá de nuevo la causa para continuarla según su estado.

TITULO V

Del procedimiento para la extradición.

Art. 458. El Consejo Supremo de Guerra y Marina y las Autoridades judiciales de los Ejércitos y distritos propondrán al Gobierno que solicite la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme en los casos que corresponda.

Art. 459. Los Fiscales del Consejo Supremo y los instructores podrán también pedir los primeros á dicho Consejo, y los segundos á la Autoridad judicial de quien dependan, que promuevan la solicitud de extradición cuando la crean procedente.

Art. 460. Sólo podrá pedirse ó proponerse la extradición.

1.º De los españoles que habiendo delinquirido en España se hayan refugiado en país extranjero.

2.º De los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado se hubieren refugiado en país distinto del en que delinquieron.

3.º De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

Art. 461. Para pedir ó proponer la extradición es requisito necesario que se haya acordado la prisión del culpable ó recaído contra él sentencia firme.

Art. 462. Procede la petición de extradición:

1.º En los casos que se determinan en los Tratados vigentes con la Potencia en cuyo territorio se hallare el individuo reclamado.

2.º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya nación se pida.

3.º En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. 463. La Autoridad ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradición, y lo hará en la forma de suplicatorio dirigido al Ministerio de la Guerra.

Se exceptúa el caso en que por el tratado vigente con la Nación en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradición la Autoridad ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 464. Con el suplicatorio ó

comunicación que haya de expedirse según lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio literal de la providencia de extradición en que se consignen sus fundamentos, y sólo en relación de aquellas diligencias con que se justifique que la extradición procede con arreglo al número correspondiente del art. 460.

TITULO VI

Del recurso de revisión.

Art. 465. Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

1.º Cuando esten sufriendo condena dos ó más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya pedido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso por sentencia firme en causa criminal.

Art. 466. El recurso de revisión podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de la Guerra con solicitud motivada. Dicho Ministerio remitirá la solicitud al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 467. El Ministro de la Guerra, previa formación de expediente, podrá ordenar también á los Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina que interpongan el recurso cuando á su juicio hubiera fundamento bastante para ello.

Dichos Fiscales ó cualquiera de ellos podrán asimismo promover por sí el recurso, siempre que tengan conocimiento de algún caso en que proceda.

Art. 468. El recurso de revisión se sustanciará ante la Sala de justicia, oyend por escrito á los Fiscales del Consejo y á los interesados, á quienes se citará oportunamente, si antes no hubieran comparecido,

Cuando unos ú otros pidieran la unión de antecedentes á los autos, el Consejo acordará sobre el particular lo que estime oportuno.

Practicadas las diligencias de sustanciación que se crean necesarias, se oirá de nuevo á los Fiscales y á los interesados, y sin más trámites el Consejo dictará sentencia, que será firme.

Art. 469. En el caso del núm. 1.º del art. 465 el Consejo declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito

En el caso del núm. 2.º el Consejo, comprobada la identidad de la persona, cuya supuesta muerte hubiere dado lugar á la imposición de la pena, anulará la sentencia firme.

En el caso del núm. 3.º dictará la misma resolución con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al tribunal á quien corresponda conocer del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 470. Cuando por virtud de la sentencia firme anulada hubiere sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiera otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Art. 471. Cuando hubiere fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos solicitar el juicio de revisión por alguna de las causas enumeradas en el art. 465. con objeto de rehabilitar la memoria del difunto, y de que se castigue en su caso al verdadero culpable.

TRATADO VII

De los procedimientos de carácter civil.

TITULO PRIMERO.

Del modo de hacer efectivas las responsabilidades civiles que declaren los tribunales militares.

Art. 472. La responsabilidad civil declarada por los Tribunales militares se hará efectiva por la vía de apremio.

Art. 473. El Fiscal instructor hará el requerimiento de pago á la persona obligada, y en caso de no efectuarlo procederá contra sus bienes.

Los sueldos y haberes retenidos se aplicarán desde luego á la extinción de las responsabilidades civiles.

Art. 474. Cuando no hubiere sueldos ó haberes retenidos que sean bastantes, ni bienes previamente embargados, se procederá contra los que se reputen de la pertenencia de la persona condenada al pago, y verificándolo en la forma establecida en el tit. 2.º del libro 2.º de esta ley.

Art. 475. Para la enajenación de los bienes precederá su tasación y anuncio para el remate con arreglo á lo dispuesto en el derecho común.

Cuando surjan cuestiones que exijan declaración de derechos civiles, se someterán estas á los Tribunales ordinarios ante los cuales representarán el Ministerio público del orden

común los derechos del Tribunal militar, y éste suspenderá en tanto todo procedimiento, continuándolo cuando las cuestiones civiles hubieren sido resueltas.

TITULO II.

De la prevención de las testamentarias y abintestatos de los militares.

Art. 476. Ocurrido el fallecimiento de un militar en el servicio activo, la Autoridad militar del punto en que tenga lugar dará comisión á un Oficial del cuerpo á que pertenezca el finado, á un Ayudante de plaza ú otro Oficial para que, personándose en la casa mortuoria, preste los auxilios necesarios.

Art. 477. Si el finado hubiere dejado familia, se limitará á ofrecerla su intervención en lo que pueda ayudarla.

Cuando sólo hubiere dejado hijos menores de edad se ocupará de prestarles el conveniente socorro.

Dará sepultura al cadáver, pondrá en seguridad los bienes y averiguará si el finado dejó testamento, recogiendo en su caso.

Del resultado de su gestión dará cuenta á la Autoridad que le hubiere nombrado, la cual, si fuere preciso, designará Fiscal y secretario que instruyan las diligencias de testamentaria ó abintestato.

Art. 478. Si el militar falleciere en Hospital, buque ú otro lugar que no sea su domicilio, el Jefe local ó el inmediato que lo sea del finado, si se hallare presente, prestará, los mismos auxilios que se indican en los artículos anteriores, dando cuenta á quien corresponda.

Art. 479. El Fiscal instructor comenzará por hacer inventario de todos los bienes del finado. en su caso requerirá á los interesados para que por los medios legales se eleve á escritura pública el testamento que no lo este, y mediante una breve información para averiguar que personas se consideran con derecho á la sucesión testada ó intestada dentro del cuarto grado civil, emitirá dictamen acerca de la resolución que estime pertinente. consultándola con la Autoridad judicial. Esta, oído el auditor, decidirá, mandando poner en posesión de los bienes á quien tenga derecho á ellos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse, ó remitiendo lo actuado al Juez ordinario á quien corresponda su conocimiento, si no resulase plenamente justificado el derecho hereditario.

Art. 480. Si hubiere testamentario ó ejecutores de la última voluntad nombrados por el finado, el Fiscal instructor prescindirá de toda gestión

Siempre que hubiere menores, se someterá la testamentaria ó abintestato al Juez civil competente, á no haberlo prohibido expresamente el testador.

TITULO III

De las reclamaciones por deudas

Art. 481. En Campaña, ó cuando un Ejército se hallare en pais extranjero, la Autoridad judicial militar resolverá por medio de un expediente gubernativo las reclamaciones de deudas contraídas durante la misma por los individuos del ejército y las personas que le sigan.

Cuando el deudor reconociera la

deuda, pero no se aviniere á satisfacerla, se procederá á ejecutarle, á fin de hacer efectivo el pago.

Art. 482. Cuando no reconociera la deuda, hecha la intimación de pago, la Autoridad judicial nombrará un Fiscal y un Secretario para la instrucción del oportuno expediente.

Art. 483. Se harán constar en el expediente referido los motivos de la deuda expuestos por el acreedor, bien sea por escrito ó por declaración á virtud de comparecencia, uniéndose á los autos los documentos justificativos. A continuación se consignarán también las manifestaciones ó excusas del deudor y las declaraciones de los testigos que hubieren sido interrogados.

Con esta instrucción el Fiscal citará á su presencia al acreedor y al deudor, á quienes dará lectura del contenido de las diligencias, oyendo sus alegaciones, que consignará en un acta extendida al efecto. Al acreedor y deudor podrá acompañar, en calidad de hombre bueno una persona por cada parte que exponga su derecho.

Terminado el acto, el Fiscal instructor pasará las diligencias á la Autoridad judicial, que sin más trámites resolverá lo procedente, oyendo al Auditor

Art. 484. Lo resuelto por la Autoridad judicial tendrá fuerza ejecutoria y se llevará á efecto por los medios ordinarios, á no ser que alguna de las partes, en el término de cuarenta y ocho horas, interponga recurso de alzada al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Contra la resolución de este en su Sala de justicia no se admitirá recurso alguno.

Art. 485. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre reclamación de deudas no se opone á las gestiones de carácter puramente gubernativo que se intenten, mediante consentimiento de las partes, ante las Autoridades ó Jefes militares, en la forma hasta hora establecida ó que en lo sucesivo se establezca.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. En los casos no previstos en esta ley se observarán en los procedimientos las disposiciones del derecho común.

Segunda. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos y demás disposiciones que se refieran al modo de proceder en las causas que se instruyen en los Tribunales militares y cuantas se opongan á la presente ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Mientras los acusados no militares residentes en las plazas y presidios de Africa estén sometidos á la jurisdicción militar por delito de la competencia de la jurisdicción ordinaria, se observarán los procedimientos establecidos en esta ley para los juicios militares.

Aprobada por S. M.—Madrid 29 de Setiembre de 1886.—Joaquin Jovellar.

Comisión provincial.

Sesión de 7 de Abril de 1886.

(Continuación.)

Primer reemplazo de 1885.

Numero 1. Manuel Ezquerro Cor-

dón. Reconocido, fué declarado útil condicional por el Sr. Ramiro é inútil por el Sr. Hernández Oñate Reconocido para dirimir la discordia por D. Victoriano Novoa y D. Ecequiel Lorza, fué declarado inútil:

Num. 3. Angel Ezquerro Jiménez Medido fué declarado corto para activo. Reclamado. Medido ante la Comisión, recayó igual dictamen.

Num. 7. José Andrés Hernaez Estefanía, medido, fué declarado corto para activo, conforme.

2.º reemplazo de 1885.

Tallados, fueron declarados cortos para activo los mozos

Numero 5. Antonio Sáenz Manjarrés.

Num. 6. Joaquín Merino Abad y

Num. 7. Martín Benito Ezquerro.

CALAHORRA.

Reemplazo de 1886.

Numero 3. Higinio Cristóbal Cristóbal. Alegó tener un hermano en activo. Se acordó solicitar certificado de existencia.

Num. 6. Arturo Bermejo Lagunilla. Reconocido, fué declarado útil.

Num. 7. Ricardo Lorente García. Alegó tener un hermano en activo. Se acordó solicitar certificado de existencia.

Num. 13. Francisco Cristóbal Moreno. Hallándose preso se acordó que fuera reconocido el 4 de Mayo.

Num. 14. Francisco Gonzalez Azcona. Alegó defecto físico. No se presentó á ser reconocido.

Num. 15. Leandro Cabañas Arenzana. Expuso tener un hermano en activo. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Num. 37. Domingo Berguilla Tecedor. Expuso la misma excepción que el anterior. Se adoptó igual acuerdo.

Num. 38. Justo Beaumont Diez Alegó defecto físico y tener un hermano en activo. Reconocido, fué declarado útil condicional. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Num. 39. Pedro Pablo Ridruejo Gurrea. Alegó tener un hermano en activo. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Num. 50. Francisco Sáenz Belloso. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Num. 53. Tomás López Santa Maria. Alegó tener dos hermanos en activo llamados Inocente y Sebastian. Se acordó solicitar certificado de existencia del segundo y ordenar al Alcalde manifieste el Cuerpo en que el primero sirve.

Num. 57. Alfonso Albiz Navajas. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Num. 58. Tomás Fernández Pérez. Expuso tener un hermano en activo. Se acordó solicitar certificado de existencia.

1883.

Numero 15. Gabriel Antoñanzas Escorza. Medido en Caja, fué declarado corto para activo. Conforme.

Num. 21. Trifón Beisti los Santos. Reconocido, fué declarado útil condicional. Alta en activo en dicho con-

cepto, causando la baja del núm. 53 Ceferino Beloso Alvarez.

Num. 28. Francisco Javier Garcia Estueta. Reconocido, fué declarado útil por el Sr. Barreiro é inútil por el Sr. Hernández Oñate. Reconocido en discordia por D. Victoriano Novoa y D. Ecequiel Lorza fué declarado útil: Alta en activo causado la baja del núm. 54 Nicolás Celorio Benito.

Num. 35. Deogracias Acereda Antoñanzas. Tallado, corto para activo.

Num. 40. Higinio Fernández Marcilla. Reconocido, fué declarado útil por el Sr. Barreiro é inútil por el Sr. Hernández. Reconocido en discordia por D. Victoriano Novoa y Don Ecequiel Lorza, fué declarado inútil.

Num. 44. Dionisio Julián Medel los Santos. Medido en Caja, fué declarado corto para activo.

Num. 48. Juan Pérez Muñoz. Reconocido, fué declarado inútil.

Num. 55. Bernardino Teruel Sáenz Medido en Caja fué declarado corto para activo. Conforme.

Num. 59. Julián Anoz Cristóbal. No presentándose á ser reconocido, se acordó ordenarle lo verificara el 4 de Mayo.

1884.

Número 17. Eugenio Sáenz Bazo. Medido en Caja, fué declarado corto para activo, conforme.

Num. 34. Daniel Antero Pérez Martínez. No presentándose á ser reconocido, se acordó ordenarle lo verificara el 4 de Mayo.

Medidos, fueron declarados cortos para activo los mozos.

Num. 42. Antolin Martínez Yangüas.

Num. 49. Aniceto Miranda Escorza.

Num. 72. Mamerto Santa María y Num. 74. León Martínez Barranco

Primer reemplazo de 1885.

Número 7. Juan de San Antonio Abad. Medido en Caja, fué declarado hábil para activo. Reclamó. Medido ante la Comisión, recayó igual dictamen. Alta en activo, causando la baja del 53, Félix Ecequiel Arenzana Cristóbal.

10. Raimundo Antoñanzas Viguera. Reconocido, fué declarado útil por el Sr. Barreiro é inútil por el Sr. Hernández Oñate. Reconocido en discordia por D. Victoriano Novoa y D. Ecequiel Lorza, fué considerado inútil.

11. Francisco Santiago Alvarez Resa. Reconocido en Caja, útil conforme. Alta en activo causando la baja del número 51, Julio Soto Rioja.

12. Victor Alfaro Beaumont. Reconocido, fué declarado inútil, conforme.

18. Manuel Gil Antonanzas. Medido, fué declarado corto para activo. Reclamado. Tallado ante la Comisión recayó igual dictamen.

19. Victoriano Aldama Garrido. Tallado, fué delarado corto para activo. Reclamado. Medido ante la Comisión, recayó igual dictamen.

32. Juan Salcedo Urzanqui. Medido en Caja, corto para activo.

33. Lúcio Beloso Gómez, fué declarado hábil para activo. Reclamó. Medido ante la Comisión recayó igual

dictamen. Alta en dicho servicio, causando la baja del número 50, Hermenegildo Ruiz Casada.

Tallados, fueron declarados cortos para activo los mozos números,

43. Tomás Alfaro Bazo y

44. Guillermo Resa Gutierrez.

52. Nicanor Celorrio Antoñanzas. Reconocido, fué declarado inútil. Conforme.

Segundo reemplazo de 1885

Habiendo alegado tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército los mozos, números

2. Hilario Madorrán Subero

14. Isidoro Miranda Herce y

20. Pedro Madorrán Bermejo. Se acordó reclamar los oportunos certificados de existencia.

21. Gregorio Acedo Ruiz. Medido, fué declarado corto para activo.

24. Santiago Antonanzas Solana. No presentándose á ser tallado, se acordó ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia.

Habiendo alegado tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército, los mozos números

38. Eustaquio González Esteban

50. Eugenio Solana Marín y

51. Donato Martínez Barranco

Oliván, se acordó reclamar los oportunos certificados de existencia.

62. Emilio Izquierdo Ortiz de Lanzagorta. Declarado mozo sorteable sin reclamación por el Ayuntamiento.

PRADEJÓN.

Reemplazo de 1886

Número 5. Policarpo González Calvo. Alegó defecto físico y ser hijo de padre impedido y pobre. Reconocido, fué declarado útil condicional. Resultando que el padre tiene otro

hijo no comprendido en ninguno de los casos señalados en la regla 1.ª, artículo 70 de la vigente ley de Reclutamiento: Considerando que á dicho mozo no asiste la cualidad de hijo único, se acordó desestimar la excepción alegada.

6. Pedro Cerdán Romeo. Reconocido, fué declarado útil condicional.

8. Leandro Ezquerro Romeo. Reconocido, fué declarado inútil totalmente. Excluido con arreglo al caso 2.º, artículo 63 de la ley.

10. Prudencio Iñiguez Pellejero. Reconocido, fué declarado inútil totalmente. Excluido como el anterior.

11. Prudencio Ezquerro Montoya. Voluntario. Se acordó solicitar certificado de existencia.

14. Vicente Vicioso León. Alegó ser hijo único de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, fué considerado apto para el trabajo: Considerando no tiene aplicación lo dispuesto en el apartado 1.º, regla 6.ª, artículo 70 de la ley, se acordó desestimar la excepción alegada.

15. Hipólito Miranda Pellejero. Reconocido, fué declarado útil.

18. Demetrio Benito Navas. Alegó tener un hermano en activo. Se acordó reclamar certificado de existencia.

1884.

Número 3. Cesáreo Iñiguez Ez-

querro. Reconocido, fué declarado pendiente de curación. Nuevamente reconocido por D. Victoriano Novoa y D. Ecequiel Lorza, fué declarado inútil.

Primer reemplazo de 1885.

Número 2. Marcial Iñiguez Lopez, Soldado por haber cesado la excepción que le fué otorgada. Alta en activo, causando la baja del número 14, Leandro Miguel Lavega.

13. Mario Cedrón Ezquerro. Reconocido en Caja inútil, conforme.

CENICERO

Primer reemplazo de 1885.

2. Nicolás Miranda Ortiz. Medido, fué declarado corto para activo.

LOGROÑO

Segundo reemplazo de 1885

169. Valeriano Ezquerro Resa. Medido, fué declarado hábil para activo por el Sr. Alonso y corto por el Sr. Caballero. Tallado para dirimir la discordia por D. Francisco Cano, fué considerado corto.

Primer reemplazo de 1885

Número 61. Severo Ibáñez Garcia. Reconocido, fué declarado inútil.

NAVARRETE

1884.

Número 7. Toribio Crespo Navarro. Medido, fué declarado corto para activo.

LARDERO

1885.

Número 4. Andrés Clavijo Ramirez. Reconocido, fué declarado inútil.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sección judicial.

Núm. 1419.

Don Miguel Bobadilla Samaniego, Juez de primera instancia de es partido.

Por el presente hago saber; que por D. Domingo y D. Eladio Fernández Enciso vecinos de Munilla, se ha deducido demanda ante este Juzgado, en solicitud de que se les incluya en las listas del Censo electoral de este Distrito, para Diputados á Cortes, en concepto de contribuyente por territorial y por reunir las condiciones generales que la ley exige; en cuya virtud instruyo el oportuno expediente.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo veinte y siete de la ley electoral vigente, expido el presente, para que dentro del término de veinte dias contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia puedan presentarse en oposición á dicha demanda los electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Torrecilla de Cameros á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Miguel Bobadilla, Por su mandado Vicente S. Ibañez.

Gobierno militar.

Núm. 1415.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de 23 del actual me dice.—En atención á que por el retraso con que se circula la Real orden de 18 de Setiembre la revista anual de los individuos de las reservas tal vez se presenten inconvenientes para su cumplimiento, queda V. E. autorizado para que este año disponga se pase dicha revista en la forma que V. E. estime oportuno y crea ofrece mayor facilidad.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que he tenido por conveniente se prorogue el plazo para la presentación hasta el 30 de Noviembre próximo, y que al terminarse el plazo, antes de instruir las sumarias á que den lugar las faltas de presentación, me remitirá V. E. una relación de los individuos que no se hayan presentado á la revista anual indicando los motivos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 25 de Octubre de 1886.—González.—Es copia. El Brigadier Gobernador Militar, Sáenz.

Núm. 1414.

Don Manuel Anglada y Rodriguez, Alférez Fiscal del primer Batallón del Regimiento de Infantería Bailén, núm. veinte y cuatro.

Habiéndose ausentado de esta plaza el Corneta de la tercera compañía de dicho Batallón y Regimiento Angel Cadarso Montoya, hijo de José y de Petra, natural de Viana, provincia de Navarra, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desertión; y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido Corneta, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Santa Clara de esta Ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Soria veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Anglada.

Anuncios oficiales.

Núm. 1417.

SOTO

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano del pueblo de Treguajantes (aldea de esta villa) con la dotación anual de dos mil pesetas pagadas por semestres vencidos de la Fundación del Sr. D. Andrés Iñiguez Bretón.

El que sea agraciado puede también contratar libremente pueblos anexos que no disten de Treguajantes más de dos horas.

Y los aspirantes á dicha plaza pueden presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios al Alcalde pedáneo D. Bernabé Fernández dentro del término de ocho dias á contar desde el de la inserción del presente en el «Boletín oficial».

Soto de Cameros 30 de Octubre de 1886.—El Alcalde Tiburcio Herrera,

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Noviembre por compradores de Bienes Nacionales con expresión de las fincas, sugetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del agaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Precedencia.	Clase.	Plazos que adendan	VENCIMIENTO.			IMPORTE	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Céntim.
6013	Santos Arribas	Herramelluri	Clero	rustic ^a	20	11	Octubre	1886	6	87
6014	Idem.	id.							30	13
6017	Meliton Diez	id.							23	13
6018	Idem.	id.							50	13
6019	Idem.	id.							66	62
6020	Aniceto Prior	id.				12			100	25
6021	Aniceto Azofra	id.							9	25
6022	Blas Abeytua	id.							66	25
6025	Clemente del Val	id.				14			6	37
6040	Tomas Martínez	Muro de Cameros				27			4	75
6041	Pedro Perez	Santa Eulalia				28			3	25
6042	Idem.	id.							4	25
6043	Idem.	id.							4	37
6044	Idem.	id.							3	«
6045	Idem.	id.							3	13
6046	Idem.	id.							5	50
6047	Idem.	id.							11	25
6048	Idem.	id.							8	75
6049	Idem.	id.							2	50
6050	Idem.	id.							2	75
6051	Idem.	id.							4	25
6052	Atanasio Martinez	id.							3	75
6053	Idem.	id.							1	75
6054	Idem.	id.							1	«
6055	Idem.	id.							16	62
6056	Domingo Arrieta	id.							3	37
6057	Lucio Garcia	Muro de Cameros							3	75
6058	Idem.	id.							1	87
6059	Idem.	id.							2	62
6060	Idem.	id.							1	62
6061	Idem.	id.							2	13
6062	Idem.	id.							1	13
6063	Idem.	id.							1	50
6064	Idem.	id.							1	«
6065	Idem.	id.							«	75
6066	Idem.	id.							1	50
6277	Bernardo Ortiz	Casalareina			18	17			138	75
6278	Idem.	id.							37	50
6280	Felix Garieña	id.				22			426	25
6281	Felices del Campo	Haro				23			14	13
6282	Idem.	id.							130	75
6284	Idem.	id.							19	75
6285	Idem.	id.							125	25
6286	Idem.	id.							100	«
6287	Idem.	id.							76	37
6289	Idem.	id.							22	75
6291	Angei Capellan	Zorraquin				26			8	75
6292	Idem.	id.							5	«
6541	Simeón Corcuera	Azofra			17	4			5	«
6542	Fabian Corcuera	Idem.				8			25	«
6543	Idem.	Idem.							12	«
6547	Sinforiano Casas	Logroño							7	50
6552	Angel Ontorio	Ázofra				12			33	75
6558	Manuel Ramirez	Nalda							27	75
6562	Fermin Monforte	Albelda				18			15	13
6563	Juan Bonés	Alesanco							5	50
6564	Julian Navajas	Nalda				19			29	10
6565	José Jalon	Entrena				21			76	38
6566	Bernardo Corcuera	San Millan Yecora				22			18	30
6567	León Crespo	Zorraquin							19	13
6568	Tiburcio Alcuzarra	id.							50	«
6569	Eusebio Gonzalo	id.							12	25
6570	Domingo Gonzalo	id.							26	25
6571	Pablo Gonzalez	Idem.							16	25
6577	Segundo Ibarra	Cortijo				28			9	«
6578	Idem.	id.							2	25
6579	Tomas Gonzalez	Idem.							1	75
6580	Idem.	Idem.							5	«
6581	Segundo Ibarra	Idem.							12	75
6582	José Martinez	Nalda							4	50
6584	Santos Alamo	Negueruela				29			3	55
6585	Francisco Iñigo	Nalda				30			6	75
6586	Idem.	id.							47	50
6587	Idem.	id.							85	25

(Continuará)

Anuncios particulares.

VENTA DE FINCAS

A voluntad de sus dueñas se vende la hacienda sita en el barrio de Laserna jurisdicción de Laguardia, de los herederos de D. Fernando del Busto y D.^a Esperanza Ascorbe, compuesta de una casa, mitad de otra, trujal y cueva y de 21 heredades olivar y tierra blanca, cuya venta se verificará en pública subasta extrajudicial que se celebrará en la notaria de D. Plácido Aragón en esta ciudad el día 7 de Noviembre próximo y hora de las 11 de la mañana bajo el tipo y condiciones que con la descripción de las fincas se hallan de manifiesto en dicha notaria.

Logroño 30 de Octubre de 1886.

COMPENDIO DE CONTABILIDAD POR Partida Doble

Aplicada á los operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos por el método ensayado por el Gobierno en los Ayuntamientos de la provincia de Madrid. Redactado por

Don Manuel Galindo y Perez.

Delegado de la Dirección general de Administración local y Tenedor de libros que ha sido de esta Caja general de Depósitos.

Se vende en la librería de Don Venancio de Pablo, Logroño, al precio de seis pesetas.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS

EMILIO ALVARADO

MEDICO-OCULISTA.

Director de la casa de salud de Palencia, permanecerá en Logroño desde el 10 de Noviembre al 10 de Diciembre.

FONDA DEL CRISTO.

La consulta tendrá lugar en LA CASA DE SALUD que en compañía del Médico-oculista D. Hermenegildo Sanchez se fundó en el Instituto Higiénico, calle de los Baños.

El Sr. Sanchez, que está siempre á disposición de los clientes en el pueblo de su residencia ENTRENA, quedará encargado de la clínica desde el 10 de Diciembre próximo en la misma forma que hoy lo está.

SECRETARIOS.

En la Redacción del BOLETIN OFICIAL se encuentran los impresos necesarios para la nueva contabilidad por partida doble.

Los pedidos se servirán á vuelta de correo.

Imp. de Francisco M. Zaporta.